

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Rosón, calle de Malcocinado al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán a la expresada Casa-comercio del Sr. de Rosón, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIÉRCOLES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1854.

### Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 765.

El Excmo. Sr. D. Joaquin Armero, ha tomado posesion del mando superior militar de este distrito en 3 del actual, cesando en el mismo dia el Excmo. Sr. D. Atanasio Aleson que lo desempeñaba y que por Real decreto de 29 de Agosto último fué nombrado Capitan General de Andalucia. Al resignar el mando, dirige á los habitantes de Castilla la Vieja, la sentida despedida que se inserta á continuacion:

HABITANTES DE LA PROVINCIAS DE CASTILLA  
LA VIEJA.

Por disposicion del Gobierno me ausento de Castilla, para desempeñar el pesado cargo de Capitan General de Andalucia.

Largos años he vivido entre vosotros. Unas veces ocupado en mandos y situaciones dificiles: otras

arrinconado en el fondo del hogar doméstico. Siempre he sido testigo de vuestras virtudes. Jamás me habeis rehusado vuestra amistad. Nunca me han faltado vuestras simpatias.

Habies contado en todas épocas con mi probidad. Yo he contado con vuestra decision, y con vuestro amor á la Patria. No ha sido necesario mas. Nos hemos comprendido.

En todas circunstancias os he recomendado obediencia á las leyes. Por que, no ya con atropellarlas; tan solo con desairlas, se rompen y se disuelven los lazos que unen el cuerpo social. Y las leyes han sido puntualmente obedecidas.

Acahemos de atrevesar una situacion arriesgada, dificultosa, y de inmensa magnitud en sus futuros resultados. En el peligro, os acordastes de mi oscura personalidad. Respondi á vuestro llamamiento. No se ha vertido una gota de sangre. No se ha deramado una lágrima.

Gracias á vosotros, nobles y leales castellanos. Todo se os debe. Yo os he seguido; os he admirado.

Al separarme de vosotros, no me despidi en ninguna forma. Dejo aqui mi casa, mis amistades, mis afecciones, y el deseo de venir á sepultarme en esta tierra de mi adopcion.

Llevo conmigo una gratitud inmensa á vuestras distinciones. Llevo el constante recuerdo de vuestros hechos heroicos. Llevo la esperanza de que conservareis la memoria de mi predileccion por este suelo pacifico.

Contad conmigo siempre. Yo no me desmiento nunca. Valladolid 3 de Setiembre de 1854.—Atanasia Aleson.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 5 de Setiembre de 1854.—Gerónimo Couder.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

Deseosa esta corporacion de que las operaciones electorales se verifiquen con la mayor comodidad, teniendo en cuenta las reclamaciones de varios pueblos, ha acordado en sesion de este dia, la variacion que á continuacion se espresa en los distritos siguientes:

Pueblos que se agregan al distrito de Villalpando, y correspondian al de Benavente.

- Quintanilla del Monte.
- Revelinos.
- Vidayanes.
- Villalobos.
- Villalba de la Lampreana.

Distrito de Fermoselle.—Lo formarán:

- Argusino.
- Cibanal.
- Formariz.
- Fornillos.
- Pinilla.
- Palazuelo.
- Mamoles.

Quedando agregados los demas pueblos que componen el partido judicial de Bermillo al distrito electoral del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores. Zamora 4 de Setiembre de 1854.—El Presidente, Gerónimo Couder.—P. A. D. L. D. Hermenegildo Estevez.

**GOBIERNO DE LA PROBINCIA.**

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 3 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas de la correspondencia pública del Reino franqueadas previamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 1.º La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se aumentarán dos sellos: cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos y así sucesivamente.

Art. 3.º Los sellos de franqueo se expendrán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Peninsula, e Islas adyacentes;

á ocho cuartos los de cartas dobles y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la Isla de Cuba y Puerto-Rico, se franquearán á real y dos reales las de las Islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las Administraciones de Ultramar ó en las de la Peninsula, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de á dos reales.

Art. 4.º Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Peninsula e Islas adyacentes; dos reales las de Cuba y Puerto-Rico; cuatro reales las de las Islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiendose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el dia.

Art. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán ademas un sello de dos reales las de la Peninsula e Islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las Islas Filipinas.

Art. 6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobre porte un real por carta para el capitán del buque.

Art. 7.º Las cartas yentes y vinientes de naciones extranjeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aqui, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el Gobierno.

Art. 8.º La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del reino pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demás cartas nacidas en el mismo buzón.

Art. 9.º Desde el dia en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de 6 mrs. en cada carta, mandando cobrar por Real decreto de 29 de setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10 Continuará en Canarias el porte de 5 cuartos para el interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán los 40 rs. por arroba y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para America pagarán el porte total y único de 80 y 100 reales arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuar-

to llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demás Administraciones y carterías del Reino, se seguirá pagando el cargo del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir; en la Península e Islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.º del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de Abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los nuevos

sellos en las expendedorias actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demas parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará expuesta al público en todas las Administraciones principales y estafetas del Reino, y en los puntos donde se vendan los sellos. Se Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

**TARIFA GENERAL DE CORREOS** para las cartas del Reino, con distincion de las francas y porteadas sin franquear, y las de las provincias ultramarinas de América y Oceania.

*Tarifa para las cartas de la Península e islas adyacentes.*

**Cartas para el interior de las poblaciones**

	<u>Franqueadas.</u>	<u>Sin franquear.</u>
Hasta el peso de media onza, para la Península e islas adyacentes	2 cuartos.	8 cuartos.
De mas de media onza hasta una onza, id	4 id.	16 id.
De mas de una onza hasta onza y media, id	8 id.	24 id.
De mas de onza y media hasta dos onzas, id	12 id.	32 id.
Y en adelante 4 cuartos mas por cada media onza, id	16 id.	En adelante 8 cuartos mas por cada media onza

La arroba de impresos, periodicos con faja, id.	40 reales.
La arroba de obras impresas por entregas con faja, id.	50 id.
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja, id	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.

*Tarifa para las cartas de Ultramar.*

	<u>Franqueadas.</u>	<u>Sin franquear.</u>
Hasta media onza para las Islas de Cuba y Puerto-Rico	1 real.	2 reales.
Y un real mas por cada media onza	"	Y 2 rs. mas por cada media onza,
Hasta media onza para las islas Filipinas	2 id.	4 id.
Y dos reales mas por cada media onza	"	Y 4 rs. mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periodicos con faja para las Antillas	80 id.	"
La arroba de impresos, periodicos con faja para Filipinas	160 id.	"
La arroba de obras impresas por entregas con faja para las Antillas	100 id.	"
La arroba de obras impresas por entregas con faja para Filipinas	200 id.	"
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja.		La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.

*Tarifa de cartas certificadas.*

	<u>Para la Península e islas adyacentes.</u>	<u>Para las Antillas,</u>	<u>Para Filipinas.</u>
Además del franqueo de su porte, por razon de certificado pagará cada carta.	2 reales.	4 reales.	8 reales.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, Zamora 5 de Setiembre de 1854.—Gerónimo Conder.

*El Intendente militar de Castilla la Vieja,*

Hace saber: que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 17 del corriente y con sujecion á las modificaciones introducidas en el pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, á contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por cada uno de los distritos militares de la Peninsula é Islas Baleares desde 1.º de Octubre próximo, excepto en Cataluña que serán desde 1.º de Noviembre siguiente á fin de Setiembre de 1855, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion simultanea que tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar y en los de las Intendencias de cada distrito en los dias y horas que se marcan á continuacion bajo la presidencia de sus respectivos Gefes con sujecion al anuncio y pliego general de condiciones ya citado, insertos en la Gaceta de Madrid de 21 del corriente número 597, y que estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

<u>DISTRITOS.</u>	<u>DIA.</u>	<u>HORA.</u>
Granada. . . . .	15 de Setiembre	A la una del dia
Estremadura. . . . .		
Mallorca. . . . .		
Andalucía. . . . .	16 de id.	id.
Valencia. . . . .		
Navarra. . . . .	18 de id.	id.
Burgos. . . . .		
Provincias Vascon- gadas. . . . .		
Castilla la Nueva. . . . .	19 de id.	id.
Castilla la Vieja. . . . .		
Galicia. . . . .	20 de id.	id.
Aragon. . . . .		
Cataluña. . . . .		

Valladolid 23 de Agosto de 1854.—Antonio Carbó.—Alejo Estruaga, Secretario.

*D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia,*

Cito, llamo y emplazo á Antonio Callao, soltero residente en Vilbestre, provincia de Salamanca, procesado en este juzgado por aprehension de géneros; para que dentro de nueve dias que por primer término se le designan comparezca en este Tribunal á ser notificación de la providencia final dictada en esta causa; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se enten-

derán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Setiembre 2 de 1854.—José Sabater.—L. Angel Bustamante.

*D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia.*

Cito, llamo y emplazo á Josefa Carballes, procedente de la Casa-hospicio de la Carballeda, hija de padres desconocidos, de veinte y seis años de edad, residente que dijo ser en el pueblo de Val de Sta. Maria, procesada en este Tribunal por aprehension de sal; para que dentro de nueve dias que por primer término se le designan comparezca en este Tribunal á ser notificación de la providencia final dictada en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Agosto 31 de 1854.—José Sabater.—L. Angel Bustamante.

**ANUNCIOS.**

Por el Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y en virtud de lo acordado por la Exema. Diputacion provincial, se procede á la venta en pública subasta de doce mil pinos pertenecientes á estos propios, en el pinar titulado de la ciudad, cuyo remate tendrá lugar el dia diez y siete del actual á la hora de las once de su mañana en la galeria alta de la casa consistorial bajo la postura de treinta y siete mil rs. en junto que se halla admitida y aprobada por dicha superioridad y bajo las demás condiciones que resultan del expediente de su razon puestas de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la adquisicion en justo de los doce mil pinos se presenten á mejorar aquella postura no admitiéndose otra menor; advirtiéndose que esta diligencia será la segunda y última de remate. Toro Setiembre 4 de 1854.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Ruiz del Arbol.

En el dia 17 de Junio, á desaparecido del Pueblo de Villaralbo una vaca negra bragada, lleva una raya en el cuarto izquierdo, un poco corva, la persona que sepa su paradero dará razon á Juan de la Hera, natural de Villaralbo.